



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
(Reserva de Biosfera Scaflowee)

NIT: 892400038-2

DECRETO No **0223**

17 JUN 2021

"Por el cual se toman medidas de restricción de tránsito para la preservación del orden público en San Andrés, los días 18 y 19 de junio de 2021, con ocasión a la visita del señor Presidente de la República de Colombia."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, artículo 205 numeral 2 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO QUE:

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores y los organismos de tránsito de carácter territorial.

Que el inciso 2° del párrafo 3° del Artículo 6° de la Ley 769 de 2002, establece que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 119 ídem consagra la facultad de las autoridades de tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, para impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 6 de la Ley 762 de 2002 dispone:

ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

PARÁGRAFO 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera a del perímetro urbano de los municipios y distritos.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Sussloer

NIT: 892400038-2

Que las normas anteriores permiten determinar claramente que el Gobernador del Departamento está facultado para dictar normas en materia de tránsito y disposiciones para proteger la seguridad y conservar el orden público, como primera autoridad de policía, en esta entidad territorial, por ello, el Gobernador posee la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan"

Que la visión constitucional le otorga al orden público la carga de imponer ciertos límites a las garantías y libertades civiles de los ciudadanos para facilitar el manejo pacífico de la convivencia.

Que la función política tiene caracteres de acción preventiva y de anticipación a la ocurrencia de alteraciones al orden público, para garantizar la actuación eficaz y eficiente de la autoridad nacional y de las autoridades locales en el manejo de la normativa convivencia pacífica.

Que con motivo de la visita del señor Presidente de la República, doctor IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, la cual se realizará los días 18 y 19 de junio de 2021, con el fin de formalizar la entrega de las viviendas donadas por POSTOBON S.A., y a su vez, hacer seguimiento a las actuaciones que se adelantan para la reconstrucción de Providencia, como consecuencia de los estragos ocasionados por el huracán Iota, se hace necesario tomar medidas restrictivas para garantizar el orden público en San Andrés Isla, con la finalidad de que la visita transcurra en total normalidad.

Que el orden público es el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las obedecen y respetan sin protesta, estando estrechamente relacionado con el concepto de legitimidad en el ejercicio del poder político y el de consenso social, donde prevalece el bien general y las autoridades están instituidas para la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio colombiano.

Que el literal b del numeral 2° del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece que las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere: "*Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. b) En relación con el orden público:*

1. (...)

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

d) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; (...)*

Que así mismo conforme lo establece el literal b, numeral 3 ídem, al alcalde le compete igualmente: "*Promover la seguridad y convivencia ciudadana mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*"

Que el Artículo 8° de la Ley 47 de 1993 establece: "*la Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la presente Ley y además las de los municipios, mientras estos no sean creados en la isla de San Andrés, en el desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad*"



0223 4 6 3 81

GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Snafflowet

NIT: 892400038-2

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Restrinjase la circulación vehicular para el transporte de escombros y la distribución de Gas GLP a partir de las 06:00 A.M. del día viernes 18 de junio de 2021 hasta las 8:00 A.M. del día domingo 20 de junio del presente año.

ARTÍCULO 2. Las autoridades militares y de policía realizarán los controles requeridos para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así mismo se impondrán las sanciones dispuestas en el Código Nacional de Policía y Convivencia a quien incumpla.

ARTÍCULO 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EVERTH HAWKINS SJOGREEN

GOBERNADOR

Elaboró: Natalia Alvarado / contratista
Revisó: Juan C. Pomare / Sec. Gobierno.
Aprobó: Juan C. Pomare / Sec. Gobierno.